

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 6 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Habiendo tenido por conveniente S. M. la Reina (Q. D. G.) que el Ingeniero Jefe del cuerpo de Montes, D. Indalecio Mateo, se encargue de este distrito forestal, he acordado ponerlo en conocimiento de todos los funcionarios del ramo, como igualmente de los Alcaldes de esta provincia, para que puedan dirigirse directamente á dicho funcionario en todos aquellos asuntos concernientes al ramo, advirtiéndole, que tiene su casa habitacion en el Parador de Diligencias de esta Capital Segovia 5 de Julio de 1857.—Rafael Húmara.

En la Gaceta de Madrid, del Martes 23 de Junio, núm. 1631, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Mora, de los cuales resulta:

Que en 5 de Octubre de 1855 acudió al referido Juez por medio de apoderado Benito Ros, por sí y como marido de Dolores Martin, en demanda ordinaria contra Doña Francisca Mata,

viuda de D. Pedro Igual, espresando: primero, que hacia unos 15 años que se habia constituido, y estaba en movimiento sin oposicion de persona alguna, una fabrica de hilar y cardar lanas, en el día de la propiedad de los demandantes, en el rio Rubielos, y que el año de 1842 levantó el mencionado D. Pedro Igual, como á dos tiros, cauce abajo del propio rio, otra fabrica de la misma especie, para cuyo movimiento tomaba el agua por el azud, al efecto construido, siguiendo así las cosas hasta que en 1849 se pusieron por la viuda de Igual, Doña Francisca Mata, 24 varas más arriba del azud unas vigas atrabesadas en el rio y otras derechas con estacas, conduciéndose por este nuevo punto las aguas; y en su vista, á fin de evitar los perjuicios que se seguian á la fabrica de los demandantes, se citó á Doña Francisca Mata á juicio de conciliacion sin resultado en aquella época; y segundo, que no contenta esta señora con las obras indicadas, habia construido, en el año citado de 1855, al lado y sobre las vigas de que se ha hecho mérito, una pared y una especie de terraplen, por medio de los cuales revalsaba el agua, de modo que se introducía en el cauce de la rueda de la máquina de los demandantes, y dificultaba y aun imposibilitaba el movimiento, con la circunstancia de que, habiendo sobrevenido recientemente una avenida que destruyó el terraplen, llevándose las vigas, trataba la viuda de volver á construir la obra, sin que sea bastante á impedirlo todo esfuerzo amistoso, no se haya tampoco obtenido resultado en juicio de conciliacion, por lo cual proponia demanda civil, á fin de que se impidiera á Doña Francisca Mata ejecutar todas las obras indicadas, y se la obligara á destruirlas, caso de haberlas ejecutado:

Que conferido traslado por el Juez, la parte demandada interpuso declinatoria, sosteniendo que la cuestion era administrativa y el Juez se declaró competente, y mandó que se contestase á la demanda en el término de nueve días, en cuyo estado acudió la parte demandada en 22 de Noviembre de 1855, exponiendo que en el mismo escrito de demanda encontraba su propia contestacion; porque si las

obras fueron destruidas por la avenida, no habia para qué pedir que se destruyesen; y en cuanto á las obras que hayan de construirse, están prescritos en la legislacion vigente los trámites gubernativos que deben seguirse, y podria el demandante oponerse tan luego como entable el expediente administrativo que procede:

Que además, en la misma fecha acudió la parte demandada al Gobernador de la provincia, dándole cuenta de que se la habia puesto demanda ordinaria con el fin de que no se construyan las obras referidas en el rio de Rubielos, y exponiendo que hallándose dispuesta á solicitar la correspondiente autorizacion para la construccion de tales obras, segun lo prevenido en Real orden de 14 de Marzo de 1846, y siendo la cuestion administrativa, suplicaba que reclamase á la Autoridad judicial el conocimiento del negocio:

Y finalmente, que el Gobernador, sin oír al Cuerpo consultivo de la provincia, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia.

Vista mi Real orden de 23 de Marzo de 1850, que previene á los Gobernadores que para promover competencia con el carácter administrativo oigan previamente al Consejo provincial:

Considerando que la omision que se ha padecido en el caso presente de la formalidad establecida en mi Real orden preinserta, produce un vicio tal en la tramitacion del conflicto de que se trata, que mientras no se subsane, impide mi resolucio:

Oído mi consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano, el Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

En la del Viernes 26 de Junio, número 1634, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formacion de una sociedad anónima, que con el título de *Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla*, se propone la construccion y explotacion de la expresada via:

Vista la Real resolucio de 7 de Marzo último, por la que se previno á los representantes de dicha empresa, que de insistir sus fundadores en el pensamiento de llevar á cabo su constitucion, hiciesen en el proyecto de estatutos que tenian presentado las reformas acordadas, con arreglo á lo informado por el Consejo Real y propuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Vista la escritura de 7 del corriente mes, otorgada en virtud de esta Real resolucio por los citados representantes, en union de los demas suscritores á la empresa:

Vista, por último, la comunicacion del Gobernador de la provincia, de fecha de 13 del que rige, con la que se acredita haber hecho aquellos efectivo el importe del 30 por 100 del valor nominal de sus acciones, ascendente á la suma de 20.520,000 reales vellon:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han observado los trámites prescritos por la ley:

Considerando que por la escritura de que queda hecho mérito se han subsanado los defectos de que adolece el primitivo proyecto de estatutos, y acomodándose estos á las prescripciones de la ley y á la jurisprudencia establecida;

Y considerando, finalmente, que conforme á esta jurisprudencia, la aprobacion de las valoraciones de los efectos aportados á la sociedad por los fundadores, tiene que someterse en el presente caso, sin perjuicio de que se cumpla lo demas dispuesto respecto á este particular en la ley de sociedades anónimas y reglamento dado para su ejecucion, al acuerdo definitivo que

adoptare la primera junta general de accionistas que se celebre;

Oido el parecer del Consejo Real, y de conformidad con el de Ministros, vengo en autorizar la formacion y constitucion de la Sociedad anónima titulada *compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla*, facultando á su Administracion para que, obtenida en la primera junta general de accionistas la aprobacion de la misma respecto á la valoracion de las aportaciones que á ella se hacen por sus fundadores, pueda dar principio á sus operaciones dentro del preciso término de un mes que al efecto se le señala.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Obras públicas.

Ilmo. Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los altos precios que conservan los granos en los mercados del Reino, se ha servido disponer que la franquicia de derechos de portazgos concedida á las barinas y cebadas por Real decreto de 20 de Agosto de 1856, continúe observándose hasta el 31 de Diciembre próximo, pero solamente en los establecimientos de dicha clase que se administran por cuenta del Estado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los Prelados diocesanos y Gobernadores eclesiásticos.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha dirigido con fecha de ayer al Ministerio de mi cargo la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo mayor de S. M. me dice con fecha de ayer lo que sigue:

El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara, acaba de dirigirme la comunicacion siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de los signos fisiológicos observados cuidadosamente en S. M. la Reina nuestra Señora, y del enlace natural que entre ellos existe, se hallan los Médicos de la Real Cámara en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo. Lo cual, previa la venia de S. M., tengo la mas viva satisfaccion en participar á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y habiéndose dignado la Divina Providencia colmar los votos y las esperanzas del pueblo español con favor tan señalado, quiere S. M. que se rinda al Todopoderoso la mas solemne accion de gracias, implorando al propio tiempo, por medio de rogativas públicas y secretas en todas las iglesias de España, que la conceda un feliz alumbramiento para mayor bien

y prosperidad de la Religion y del Estado.

Lo digo á V. de Real orden á fin de que dicte las disposiciones oportunas para que la voluntad de S. M. tenga el debido cumplimiento en esa diócesis. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1857.—Seijas.—Señor....

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º—Circular.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la primera seccion del Real Consejo de Instruccion pública encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista número 38, declarando asimismo que puedan servir de texto en las escuelas normales las contenidas en la lista núm. 39 y desaprobando las de la lista núm. 40; mandando que se publiquen, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1857.—El Director general de instruccion pública.—Eugenio de Ochoa.—Sr. Gobernador de la provincia de...

LISTA NÚM. 38.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza de las escuelas de instruccion primaria.

Resumen poético de la historia de España, por D. Manuel Cascarrosa y Ribelles, impreso en Madrid, 1857, á 2 reales en rústica.

Guía del niño cristiano, por don Cláudio Gimenez de Novalles, impreso en Zaragoza, 1856, á real y medio en rústica.

Principios de lectura, por D. Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, 1856, á real en rústica.

Introduccion á la gramática, primera y segunda parte, por el mismo D. Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, 1857, á 6 rs. en rústica.

Nociones de ciencias naturales aplicadas al comercio, por el mismo D. Domingo de Miguel, impreso en Barcelona segunda ediccion, 1857, á 5 rs. en rústica.

Plutarco de los niños, por don Modesto Infante, impreso en Madrid, 1857, á 4 rs. en rústica.

Compendio de la historia de España, por don Tomas Hurtado y don Isidoro Fernandez Monje, impreso en Madrid, 1856, á 3 rs. en rústica.

Método de caligrafía española, por don Rufo Gordó, impreso en Madrid, 1856, á 20 rs. con el cuaderno de láminas en rústica.

LISTA NÚM. 39.

Obras aprobadas y justipreciadas para lectura y consulta de las escuelas normales, elementales y superiores de instruccion primaria.

Nociones de ciencias naturales aplicadas al comercio, para lectura, por don Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, segunda ediccion, 1857, á 5 rs. en rústica.

Contabilidad en general, para consulta, por don Juan de Dios Navarro, impreso en Madrid, 1856, á 40 rs. en rústica.

LISTA NÚM. 40

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Tratado de dibujo gráfico-geométrico, por don A. Arias y Elices.

Madrid 25 de Junio de 1857.

En la del Sábado 27 de Junio, número 1635, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona á instancia de la sociedad anónima titulada *La Manufacturera de Algodon*, en solicitud de que se le autorice para aumentar en 3 000,000 de reales su capital social:

Considerando que las Autoridades y Corporaciones llamadas por la ley á ilustrar esta clase de expedientes están de acuerdo respecto á la utilidad del indicado aumento:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las disposiciones vigentes;

Oido el Consejo Real, vengo en autorizar á la Sociedad anónima titulada *La Manufacturera de Algodon* para aumentar su capital social en 3.000,000 de reales divididos en 1 500 acciones de á 2,000 rs. cada una.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion que ha elevado D. José Jimenez, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y Profesor de la Escuela especial del mismo, pidiendo se le conceda permiso y autorizacion para dedicarse á la enseñanza pri-

vada de matemáticas puras, con estricta sujecion á lo dispuesto en las leyes y reglamentos sobre Instruccion pública. En su vista, teniendo presente que la inconveniencia de que los Profesores de dicha Escuela se dediquen á la enseñanza de las ciencias en clases particulares y reservadas, se hizo ya notar en la Real orden de 17 de Noviembre de 1855 que terminantemente lo prohíbe, en la cual setuvieron presentes las razones que ahora alega dicho Ingeniero al solicitar quede aquella sin efecto, y de acuerdo con el informe del Director de la referida Escuela; S. M. se ha servido desestimar dicha instancia, y mandar que bajo pretesto de clase alguna deje de cumplimentarse lo dispuesto en la citada Real disposicion, quedando encargados de su exacta observancia tanto V. I. como el espresado Director de la Escuela, cada uno en el círculo de sus atribuciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la del Domingo 28 de Junio, número 1636, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Juan José Balsalobre, Gobernador que fué de la provincia de Cuenca, por suponersele abusos durante su administracion con motivo de corta de pinos en los términos de Jábega, Mariana y otros, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Supremo Tribunal de Justicia pide autorizacion para procesar á D. Juan José Balsalobre, Gobernador que fué de Cuenca.

Resulta de los antecedentes, que la Junta de gobierno establecida en Cuenca en Julio de 1854, nombró un comisionado especial que averiguara los hechos siguientes:

1.º Si era cierto que Balsalobre, abusando de su autoridad, habia dispuesto que los Ayuntamientos de Jábega, Mariana, Sotos y otros cortasen pinos, los labrasen y condujesen á Torrejoncillo por cuenta de los mismos pueblos para utilizarlos en provecho propio.

2.º Qué orden recibieren para ello.

3.º A quiénes pertenecian los montes en que se hubiesen hecho cortas.

4.º Qué clases de maderas se habian elaborado.

5.º Qué destino se les dió y donde se hallaban.

6.º Qué valor se suponía á las maderas.

Constituido el comisionado en Já-

beja, reunido el Ayuntamiento con un número igual de mayores contribuyentes, declararon era cierto que á 1.º de Mayo de 1853 se cortaron 200 pinos maderables de órden de D. José Rodríguez, Guarda-montes, por encargo de su hermano político el Gobernador Balsalobre, cuyos pinos fueron labrados en el mismo sitio y conducidos á Torrejuncillo por cuenta de Balsalobre; que no recibieron mas órden para la corta que la verbal del Guarda de montes; que los en que se hizo la corta correspondían al comun de vecinos; que las maderas se componían de tirantes, tablas, chillas y vigas; que ignoraban el destino que se dió á las maderas y el punto en que se hallaban; únicamente sabían que habían sido conducidas á Torrejuncillo y Tarancon, y que el valor de las maderas, contando su porte á Torrejuncillo, ascendería á unos 12,800 reales. El Alcalde que fué en el referido año, que Rodríguez ofreció abonar el importe de los pinos cortados, lo que no cumplió.

Los ayuntamientos y mayores contribuyentes de Solos y Mariana declararon que en sus términos no se había verificado ninguna corta fraudulenta.

En 19 de Octubre del mismo año pasó el expediente al Comisario de montes para que lo ampliara é informara despues conforme á ordenanza. El Comisario volvió á reunir el ayuntamiento de Jábega, el cual confirmó lo que anteriormente tenía declarado, añadiendo que Rodríguez había dicho que, accediesen ó no, iba á cortar los pinos, que tenía preparados los hacheros. Uno de los hacheros que intervinieron en la corta declaró que había sido llamado y pagado por don José Rodríguez. Uno de los conductores de maderas manifestó también que le habían sido pagados los jornales por D. N. Solares, vecino de Torrejuncillo, y D. José Jaramillo, y que unas maderas habían sido llevadas á una casa de este y otras á la que se decía estaba construyendo don Juan José Balsalobre.

El ayuntamiento y mayores contribuyentes de Colliga fueron reunidos también por el Comisario; y el alcalde que fué en 1852 dijo que á mediados de Diciembre de 1852 recibió órden del Gobernador Balsalobre para que se le presentara en Cuenca, lo que verificó acompañado de Luis Cañas, Regidor que era; que Balsalobre le pidió 53 pinos en el monte de propios del pueblo, cuyas órdenes no pudo menos de acatar, tanto mas cuanto ya se había presentado á verificar la corta el guarda de montes don José Rodríguez.

El carpintero que verificó la labra de las maderas dijo que le había pagado D. José Rodríguez. Un testigo manifestó haber conducido estas maderas á Torrejuncillo, depositándolas en una capilla del mismo término, y recibiendo los jornales de Rodríguez; que una sesma cortada fué conducida á Naharros para provecho de Rodríguez. El Ayuntamiento valoró las maderas en 2500 rs.

En 1.º de Agosto de 1854 mandó la Junta de Cuenca al Presidente de la de Torrejuncillo retener las maderas existentes de las destinadas á las obras comenzadas por Balsalobre, lo cual se verificó embargando 90 tirantes de 18

pies, 431 de 15 y otros varios, y tablas de chilla que se hallaban en los corrales de D. Juan José Martínez, cuyas maderas se dijo eran propias de Balsalobre.

El Comisario de montes informó que en su juicio debía ser responsable de la corta de Jábega D. José Rodríguez, y de la de Colliga D. Juan José Balsalobre, exigiéndosele la responsabilidad, conforme á los artículos 186 y 198 de la ordenanza del ramo.

Pasado el tanto de culpas al Supremo Tribunal de Justicia, el Fiscal propuso se recibiera declaración á Balsalobre acerca de las referidas cortas, si directamente por sí ó por medio de Rodríguez las mandó ejecutar, con qué formalidades, para qué fin, y sobre los demas pormenores oportunos. Balsalobre, en su consecuencia, declaró en 6 de Junio de 1855 que las cortas que él había autorizado se habían hecho con arreglo á ordenanza; que no sabía se hubieran verificado cortas por mandatos del Guarda mayor Rodríguez, y que únicamente se le había denunciado una corta fraudulenta hecha en 1854 por D. Antonio Yañez; y que otras que se habían hecho eran de tan poca entidad que no podía determinar ni su número ni las localidades; que las cortas que había autorizado en beneficio de los Ayuntamientos se habían hecho legalmente y sin traspasar los límites para que estaba autorizado.

A petición fiscal se pidió informe al Gobierno de provincia sobre si existían ó no antecedentes en el mismo Gobierno ó en los pueblos de Jábega á Colliga de las cortas que se decían practicadas en dichos pueblos. Del informe del Gobernador aparece que ni en uno ni en otro pueblo existen los antecedentes por que se pregunta, ni en la Secretaría de aquel Gobierno había documento alguno relativo al mismo asunto.

El Fiscal dijo que por la declaración de Balsalobre y diligencias posteriormente practicadas nada han perdido los hechos del carácter con que fueron denunciados, y exigen un procedimiento formal y directo entre los presuntos responsables; que de la corta de Jábega debería reputarse tal exclusivamente el Guarda mayor del distrito D. José Rodríguez mientras no justifique que obró en cumplimiento de una órden de su superior; que la de Colliga lo es Balsalobre, segun los datos recogidos hasta ahora, y concluyó proponiendo al Supremo Tribunal se pidiese autorización para proceder contra Balsalobre, remitiendo el tanto de culpa contra Rodríguez al Juez de primera instancia de Cuenca. Así se acordó por auto de 8 de Octubre de 1855, y por Real órden de 13 de Noviembre del mismo año pasó el expediente para informe al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo.

El Consejo informó á S. M. que se podía conceder la autorización, fundado en que en cuanto á la corta de Colliga se podría presumir que Balsalobre había cometido abuso de autoridad.

Por Real órden de 23 de Marzo volvió el expediente al Consejo con una exposicion de Balsalobre, á la que acompañaba varios nuevos documentos, relativos á las cortas que se suponían hechas en Jábega y Colliga. Los documentos son los siguientes:

Un testimonio de la sentencia que

recayó en la causa que por este motivo se ha seguido contra D. José Rodríguez, en que se le ha absuelto por la instancia de la corta de Jábega, y se sebreseyó en lo relativo á la de Colliga, devolviéndose las actuaciones al Juez para que procediese á lo que hubiese lugar contra el ayuntamiento de Jábega; una informacion practicada por D. José Rodríguez ante el alcalde del pueblo de Mariana, en la cual declararon cuatro testigos que en Julio ó Agosto de 1854 se presentó en dicho pueblo un escribano, comisionado por la Junta de gobierno de Cuenca, quien hizo al ayuntamiento varias preguntas sobre si había cortado en el pueblo algunos pinos Balsalobre ó Rodríguez, con palabras impacientes, y hablando mal de ambos, y que dicha Corporacion se negó absolutamente á las pretensiones de Torrecilla por ser falsos los hechos de que se habla; por último, una informacion hecha á instancia de Balsalobre, fecha 22 de Abril de 1857, en que D. José Rodríguez declaró que jamás le había encargado Balsalobre que comprase pinos por su cuenta en Colliga, ni en ningun otro punto; que él tampoco había intervenido por su cuenta en dicho pueblo; pero recordaba que en 1853, no siendo empleado de montes, había comprado á un particular 30 canalones. Dos testigos presenciales confirmaron lo dicho por Rodríguez.

Vistos nuevamente el expediente con los documentos presentados por Balsalobre:

Considerando que no existe prueba alguna de que Balsalobre hubiese tenido parte directa ni indirecta en la corta que se supone verificada en Jábega, segun el Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia ha reconocido; teniendo en cuenta ademas que en la causa seguida contra Rodríguez, por este hecho, no solo ha sido absuelto de la instancia, sino que se ha mandado proceder á lo que haya lugar contra el ayuntamiento que declaró en el expediente:

Considerando que es muy sospechoso el testimonio aislado del alcalde que fué de Colliga en 1852, suponiendo que Balsalobre le había pedido 53 pinos del monte de propios, dicho que no tiene confirmacion alguna, ni del ayuntamiento ni de los mayores contribuyentes, antes, por el contrario, hay motivos para creer que esta manifestacion no tiene mas objeto que evadir la responsabilidad en que el alcalde debió incurrir verificando una corta sin la competente autorizacion y sin anuencia del ayuntamiento, faltando á la ordenanza del ramo, teniendo presente ademas que esta causa se ha sobrecido en el inferior por no resultar mérito para proceder:

Considerando que nada de favorable justifica contra Balsalobre el haber hallado en un corral de su padre político maderas que no constan fuesen de la propiedad de aquel, y que, aunque lo hubieran sido, no se ha acreditado tuviesen vicioso origen;

El Consejo, rectificando su primer informe, opina pudiera V. E. consultar á S. M. se deniegue la autorizacion que el Supremo Tribunal de Justicia solicita.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunicó á V. E.

para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Antonio Reguera, Comandante del presidio de esa capital, por suponersele abusos en el castigo de un confinado, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento reunidas se han enterado del expediente de autorizacion, negada por el Gobernador de la provincia de Toledo al Juez de primera instancia de la capital, para procesar á D. Antonio Reguera, de cuyo expediente resulta:

Que habiendo quebrantado su condena Eduardo Ronquillo fué apresado y entregado nuevamente en el presidio de Toledo, donde le destinaron á la seccion de aguadores:

Que habiéndose resistido á verificarlo, manifestando que las esparteñas que llevaba le tenían llagados los pies, le castigaron los cabos con las varas:

Que habiéndose quejado al Comandante, mandó este á los cabos que se hiciesen respetar, y á todo trance sostuvieran la disciplina:

Que á pesar de esto el presidiario siguió resistiéndose y dirigiendo amenazas é injurias contra el Comandante y los cabos, los cuales le apalearon y causaron lesiones menos graves:

Que estimando el Promotor fiscal y el Juez de primera instancia que tales lesiones fueron causadas á consecuencia de aquellas palabras dichas por el Comandante D. Antonio Reguera, cometiendo de este modo un exceso en el círculo de sus atribuciones, se solicitó la correspondiente autorizacion para procesarle:

Que oidos el interesado y el Consejo provincial el Gobernador se negó á concederla, fundándose en que el Comandante no había hecho mas que mandar cumplir la Ordenanza:

Visto el reglamento para el órden y régimen interior de los presidios del Reino; vista la obligacion 13 del art. 116 de la Ordenanza general de los mismos:

Considerando que los excesos que pueda haber habido en el castigo del confinado Eduardo Ronquillo no deben ser imputados al Jefe del establecimiento penal por no haber dado mas ór-

den que la de cumplir con la Ordenanza del ramo, sin que esto releve de responsabilidad á los casos si hubiesen abusado de sus facultades:

Las secciones opinan que V. E. se ha de servir consultar á S. M. que se confirme la negativa de autorizacion acordada por el Gobernador de la provincia de Toledo»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Dirección general de Correos.—Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las observaciones presentadas por la Dirección general del cargo de V. I. respecto al defectuoso sistema de comunicaciones que hoy rige para la circulación del correo, como también acerca de las muchas y muy notables anomalías que ofrece este servicio y medios de hacerlas desaparecer, llamando por último la atención sobre la considerable parte del territorio de la Península, que, ó se encuentra casi completamente aislada del resto, ó solo cuenta con exigüos y mal organizados elementos, insuficientes para la regular transmisión de la correspondencia oficial y particular, que es, á no dudarlo, una de las necesidades de la época mas imperiosa y generalmente sentidas, y cuya amplia satisfacción, aun bajo el punto de vista económico, es igualmente provechosa para los intereses públicos y particulares, supuesto que, en último resultado, viene á compensar superabundantemente los sacrificios que impone. Enterada S. M., y teniendo en cuenta que si bien los medios propuestos por V. I. para obviar los inconvenientes que quedan indicados, contribuirían en gran manera á mejorar las condiciones del servicio de correos, la importancia de este ramo y el gran desarrollo que en todas partes adquiere á impulso de los adelantos que de día en día van haciendo los pueblos en el camino de la cultura y de la civilización, recomiendan que en esta materia se aspire al mayor grado de perfección posible, es su Real voluntad que la reforma proyectada por V. I. sea tan extensa y radical cual corresponde, para que el sistema de conducciones del correo en España nada deje que desear; debiendo quedar planteado en términos que no haya una sola población, por reducida y apartada, que no disfrute del beneficio de poder comunicarse diariamente con las demas, como los centros de mayor importancia, segun lo permitan las cantidades consignadas para este objeto en el presupuesto, y lo vaya aconsejando el estudio preliminar que habrá de hacerse en conformidad y con sujeción á las siguientes bases:

1.^a Que inmediatamente se proceda, provincia por provincia, al estudio de todas las comunicaciones existentes, anotando y proponiendo las variaciones y aumentos que convenga realizar, para que el correo llegue todos los días y con la posible rapidéz á cada una de las poblaciones del Reino.

2.^o Que se forme también por provincias, y con toda exactitud, y perfección, la correspondiente carta postal, marcando detalladamente el servicio que habrá de

establecerse, para que pueda satisfacer con amplitud las necesidades á que se refiere la base anterior.

3.^a Que para el mejor orden y método de los trabajos que requiere la ejecución de este pensamiento tenga V. I. muy en cuenta las indicaciones siguientes:

Primera. El establecimiento de líneas que pongan directamente en contacto la capital de la Monarquía con todas las de provinci; á estas con las respectivas cabezas de partido judicial, y á las últimas con los pueblos comprendidos en su demarcación.

Segunda. El enlace conveniente, en cuanto sea asequible, en las comunicaciones de las capitales de provincia entre sí.

Tercera. La creación de Administraciones agregadas ó de Estafetas subalternas en las cabezas de partido y en cualesquiera otras poblaciones, donde sean indispensables, para la debida regularidad y prontitud en la transmisión de la correspondencia pública.

Cuarta. La de las carterías que se consideren igualmente necesarias para el servicio de los demas pueblos.

Quinta. Y por último, que V. I. proponga á S. M. cuanto juzgue oportuno á cerca de la más conveniente organización y enlaces de la línea del litoral del Mediterráneo, con absoluta independencia del sistema de comunicaciones interiores, como asimismo respecto de cualquier otra medida que tienda á mejorar y perfeccionar las condiciones de un servicio tan importante, y en cuyo acertado desempeño tan interesadas están la conveniencia pública y privada.

Para su cumplimiento lo comunico á V. I. de orden de S. M. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

Administración principal de Hacienda pública.

CIRCULAR.

Ha llamado mucho la atención de esta oficina, el que sin embargo de haber diferentes Esquileos y Labaderos de lanas en esta Provincia no aparece ninguno de los primeros y muy pocos de los segundos en la Estadística del Subsidio de la misma, no obstante hallarse expresamente designados unos y otros en la tarifa segunda unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852. En tal concepto y á fin de que el Tesoro público perciba los legítimos derechos que le corresponden por este concepto, previene esta Administración á todos los Señores Alcaldes en cuyo término jurisdiccional radiquen establecimientos públicos de las clases indicadas, se sirvan remitir nota circunstanciada del número de aquellos, en el término de un mes, á contar desde la fecha de esta Circular, designando el dueño, Administrador ó arrendatario, que en ellos egerzan una ó ambas industrias; á quienes requerirá desde luego para que se apendicen á las matriculas, con apercibimiento de que les parará el perjuicio que haya lugar, á los que no lo verifiquen.—Segovia 3 de Julio de 1857.—J. Miguel Montoro.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, en 1.^o del actual, me comunica la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 25 del mes pasado me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Es-

tado se dijo á este de la Guerra con fecha 22 del actual lo siguiente:—El Embajador de Francia manifiesta á esta primera Secretaría con fecha 17 del actual, que para proceder á la ejecución del testamento del Emperador Napoleon 1.^o, se ha formado por decreto imperial del 7 de Mayo de 1856, una comisión especial, la que se halla encargada de repartir una suma de 200,000 francos, entre los antiguos militares del Imperio, que residen en el extranjero.—Miguel Gonzalez y Saturnino Requeta son los designados por la Embajada para percibir la cantidad de 400 francos cada uno, como legatarios de Napoleon 1.^o—Lo que de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que publicándolo en los Boletines oficiales de las provincias, manifieste á este Ministerio las noticias que sobre el paradero y existencia de los interesados de que se trata, adquiera con tal motivo esa Capitanía general de su cargo. Lo que traslado á V. S. con el objeto que se previene»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia, para que los Sres. Alcaldes ó particulares que tengan noticias del paradero ó existencia de los antiguos militares del imperio francés, Miguel Gonzalez y Saturnino Requeta, lo manifiesten por escrito dirigido á este Gobierno Militar de mi cargo, para los efectos de la anterior Real disposición.—Segovia 3 de Julio de 1857.—El Brigadier Gobernador militar, J. Moreno de las Peñas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc. etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de D. Elias Aragoneses, natural de Abades y vecino que fué de Madrid, acaecido el diez y seis de Febrero de este año, para que dentro del término de veinte días, que correrán desde el en que se publique en el Boletín oficial de esta provincia, acudan al Juzgado de primera instancia del distrito de Madrid y Escribanía de D. José Marin, en donde radican los autos del abintestado mencionado y en los cuales se ha presentado mostrándose parte D. Antonio Delgado, reclamándolos en forma, bajo apercibimiento que pasado el término referido les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Juan Presa y Huerta.—Por mandado de su Señoría, Antonio Leonor Menendez.

Alcaldía de Zamarramala.

Habiendo escasez de Segadores en este pueblo para la presente recolección de frutos, se hace notorio para todas aquellas personas que quieran ó necesiten emplearse en esta clase de trabajos. Zamarramala 3 de Julio de 1857.—El Alcalde, Francisco Gonzalez Sanz.

Alcaldía de Villeguillo.

Se halla vacante la plaza de guarda del pinar de propios de este pueblo, por defunción del que la obtenía: su dotación consiste en setecientos treinta reales anuales, pagados de fondos municipales, y su provisión será el día 30 de Julio próximo. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento. Villeguillo 16 de Junio de 1857.—El Alcalde, Juan Alonso.

Alcaldía de Casla.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Casla; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte, las que se admitirán hasta el 26 del presente que se proveerá; su dotación será convencional con el Ayuntamiento y vecinos. Casla 1.^o de Julio de 1857.—El Alcalde, Ventura Matanzas Alvaro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A las doce de la mañana del día 24 de Julio próximo, se celebrará en este pueblo de Villavela y casa del guarda Antonio Manrique, remate público para carboneo del tercero y último trozo del monte de Encina, sito en término de dicho pueblo, y perteneciente al condado de Teba.

Los licitadores que quieran interesarse en la subasta podrán presentarse en dicho día y hora señalada, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Villavela Junio 30 de 1857.—El Administrador, Gabriel García

El día 26 del próximo mes de Julio, en acto público desde las doce de la mañana en adelante, en la ciudad de Avila y en la casa habitación de doña Eloisa García Serrano de Rio, calle de la Capilla, núm. 2, administradora de la Escelentísima Señora Condesa de Teva, Baños y Mora, Emperatriz de Francia; se subastarán las leñas útiles para carboneo de la primera corta del Monte Bravo de las Lastras de la Lama, perteneciente á la misma Señora, en el término alcabalarío de la villa de Monterrubio de esta provincia, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto. La persona que guste interesarse podrá hacerlo.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.